

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintidós

**RAD.110010822019-104341-01**

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO DIAZ CASTAÑO

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO  
Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 14 de febrero de 2020, pronunciada por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ANTECEDENTES**

El demandante José Alejandro Diaz Castaño en nombre propio en su calidad de profesional en derecho, promovió demanda para la protección de sus derechos de consumidor en contra del Icetex por la presunta vulneración de sus derechos en lo que refiere a la no condonación del 25 y/o 100% de la deuda crediticia educativa y asimismo respecto a la no notificación previa ante el reporte negativo por mora, así como la inserción en la base de datos de riesgos vulnerando el Habeas Data.

**Trámite de la Primera Instancia**

Por auto de 19 de mayo de 2019 la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dispuso la admisión de la demanda en el marco normativo de la ley 1480 de 2011, esto es respecto a la presunta violación de los derechos del consumidor.

La entidad demandada una vez notificada, a través de su apoderada judicial en el término de traslado planteó las excepciones de fondo denominadas ausencia de requisitos de la acción de protección al consumidor, cumplimiento del deber de información del consumidor, y aplicación de la normativa de ICETEX en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, tal como lo sustenta en el escrito de contestación militante en folios 185 a 210 del plenario<sup>1</sup>

Luego de corrido el traslado de las excepciones propuestas, el demandante presento reforma de la demanda folios 398 a 428 y vuelto siendo admitida con providencia adiada 01/11/19.

Mediante auto de la calenda 26/12/19 se convocó a la audiencia de que trata el art 372 del CGP para la data de 14/02/20, decretando las pruebas peticionadas y efectuándose las advertencias legales y procesales propias de dicha diligencia.

### **Objeto de la decisión**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia proferida en el decurso de la audiencia del Art 372 del CGP celebrada el pasado 14 de febrero de 2020 por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

### **La decisión apelada**

En la sentencia impugnada el juez a quo, estimó vulnerado los derechos del consumidor accediendo entonces a la pretensión principal de condonación del 100% del crédito educativo ante el ICETEX, ordenándose consecuentemente el levantamiento del reporte negativo en las centrales de riesgo, la expedición del paz y salvo correspondiente

---

<sup>1</sup> Consecutivo01 de la Parte 1

y la consecuente condena en costas por la prosperidad de las pretensiones del extremo demandante.

Sostienen el recurrente que en el fallo proferido se incurrió en una indebida apreciación del acervo probatorio y no se realizó la interpretación idónea de la normativa aplicable al asunto.

### **Trámite de la Segunda Instancia**

Mediante providencia de fecha 12/03/20 se admitió la apelación, en igual medida con auto adiado 28/08/20 se concedió el termino para la sustentación de la apelación, así como el termino legal para su descorrimiento.

Inconforme el apelante recurrió la providencia por cuanto éste presento petición de pruebas en esta instancia, ante dicha circunstancia, con providencias del 8 de abril de 2021 se resolvió el recurso interpuesto contra la providencia que ordenó el traslado para sustentar y se dispuso la negativa al decreto de pruebas peticionado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero en precisar que los motivos de inconformidad a la sentencia, esgrimidos por el apoderado demandado se circunscriben a la apreciación errónea del fardo probatorio y a la indebida interpretación de la normatividad aplicable a este tipo de asuntos.

Así pues, la acción desatada se ubica dentro de la temática de vulneración de los derechos de consumidor financiero relativo al crédito educativo en el que demandante fue beneficiario con la entidad demandada, tendiente al otorgamiento de la condonación de dicha deuda en aplicación al beneficio de Mejor Saber Pro antes ECAES.

En este sentido, en ningún aparte de la normativa propia de este asunto menciona que el beneficiario del crédito para optar a la condonación debía aportar al Icetex certificación del registro ante el SISBEN, siendo ello así se estaría exigiendo requisitos no previstos en la regulación procedimental para acceder a la condonación prevista en el Acuerdo 071 de 2011 de la entidad demandada y regulada en la ley 1753 de 2015, los decretos 2636 de 2012, 1075 y 2029 de 2015, como quiera de la lectura y comparación de dichos decretos reglamentarios de la materia, el deber del beneficiario del crédito educativo que pretenda la condonación de su crédito es la de solicitar la misma ante el ICETEX una vez alcanzados los requisitos para el mismo, para lo que de manera mancomunada las entidades estatales del DNP, SISBEN, MEN, ICFES deben elaborar los reportes necesarios de sus registros por ante la demandada ICETEX.

Ley 1753 de 2015 que derogara la ley 1450 de 2011

Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.
2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva área.
3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.

DECRETO 2036 DE 2015

**Artículo 7. Reconocimiento de la condonación.** La condonación se hará efectiva a partir de las pruebas de estado SABER PRO aplicadas durante el año de expedición de la Ley 1450 de 2011.

Con todo, respecto a la argumentación de que se debe aplicar al tenor literal de la norma ha de decirse que, en ese sentido y acorde a los extractos normativos antes plasmados, es enteramente claro que para aplicar a la condonación el demandante cumplía los requisitos mínimos para ser beneficiario de dicha figura en tanto que demostró los requisitos

de ley en la oportunidad que la misma ley estableció para el efecto, acreditando los requisitos con las piezas probatorias que se adosaron a la solicitud y que se encuentran adosadas en el expediente electrónico 02SIC pdf 575 ICETEX línea de crédito ACCES, C01PrimeraInstancia 01 SIC pdf 169-188/404, consistentes en el carnet de afiliación de JOSE ALEJANDRO DIAZ CASTAÑO pdf 174, acta de grado pdf 175, certificado del DNP Sisben pdf 176, reporte de resultados saber pro pdf 1771-178 documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falso, por lo que tienen fuerza demostrativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para haberse obtenido la condonación a favor del demandante a quien se le otorgó la línea de crédito ACCES .

Ahora en lo que respecta al argumento que no se debe aplicar la regla procesal instituida en el núm. 4 del art 372 de nuestro estatuto procesal, esto es de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión, ha de decirse que el acervo probatorio recaudado con las pruebas documentales adosadas, así como el interrogatorio de parte absuelto por el demandante tenían el carácter fundante suficiente de ser conducentes y eficaces para definir el mérito de la instancia.

En este sendero, el juzgador de primera instancia bajo el criterio de sana crítica en la valoración probatoria, en el uso de las reglas de experiencia y lógica además de sujetarse a las disposiciones legales, y acorde a las disposiciones del artículo 164 y subsiguientes de nuestro estatuto procesal, procedió a la evaluación de la documental obrante en el expediente, así como del recaudo del interrogatorio de parte absuelto por el demandante.

Dispone el art. 164 del CGP: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"; el art. 167 ejúsdem "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; y el art. 173 ibidem: "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y

oportunidades señaladas para ello en este Código. Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquellos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta”.

Quiere ello significar, que le está prohibido al juzgador adoptar la decisión final que decida la controversia con apoyo en el conocimiento personal que tenga sobre los hechos, resulta imperativo que esa resolución esté fincada en el juicio de valor que se adquiera de los hechos extractado de los medios de prueba regular y oportunamente adosadas al expediente, y esa carga probatoria le asiste, en principio, a la parte que alega los hechos, esto es, el demandante le asiste la obligación de demostrar los hechos de la demanda y los de la contestación a las excepciones, mientras que al demandado los argumentos de facto en que edifica las excepciones, claro está que una vez recepcionadas las pruebas se consideran del proceso y las pedidas por una parte pueden demostrar los asertos de la contraparte; finalmente, los medios de prueba deben adosarse al proceso en las etapas que el legislador ha consagrado para ello, de lo contrario no pueden ser apreciadas; esas oportunidades de que gozan las partes son: La demandante en la demanda (art. 82 núm. 6 CGP) y en la contestación de las excepciones, la demandada en la contestación de la demanda (art. 96) y las demás oportunidades probatorias dependiendo del tipo de prueba esbozada por el interesado.

Así pues, analizado el caudal probatorio adosado a la actuación, resulta irrefutable que contrastadas las documentales adosadas a la acción que nos ocupa, la contestación del libelo, el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, así como los derroteros normativos propios aplicables para obtención del beneficio de condonación base de esta acción, permite inferir que la sentencia proferida por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la SIC se encuentra ajustada a derecho.

Desde esa óptica, y de lo anteriormente indicado se concluye que no le asiste razón a la recurrente por lo que ha de confirmarse la sentencia opugnada.

**DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de alzada de 14 de febrero de 2020, pronunciada en la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, por lo que se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. Tásense.

TERCERO: Devuélvase las diligencias a la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Comercio, oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6c63d2b95869343e1a0974fbc0612488a1587779e34b7518bcb0415c0e5ac6**

Documento generado en 03/02/2022 09:39:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**